



Al señor Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

**Ing. Mauricio Macri**

A la señora Ministra de Salud de la Ciudad de Buenos Aires

**Dra. Graciela Reybaud**

**OBSERVACIONES DE SAFYB A LOS DECRETOS 41 Y 98 DE HABILITACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE FARMACIAS EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

**A) Con respecto a la habilitación -Anexo 1 Decreto 41/14-:**

*Artículo 1º.- A los fines de obtener la habilitación técnica de farmacias, debe acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*e) Presentar plano del local con las medidas, distribución y denominación de todos los ambientes, incluyendo croquis indicando las salidas de emergencias, firmado por el Director Técnico farmacéutico y el propietario o representante legal.*

*g) Presentar copia autenticada y debidamente legalizada del título de propiedad o contrato de locación, a nombre del farmacéutico solicitante. En caso de tratarse de una sociedad, la documentación precedente deberá constar a nombre de la misma.*

*h) Acompañar certificación del Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal, donde conste que el interesado se encuentra al día con el pago de sus cuotas de afiliación y no registra sanciones en el mismo. No se aceptará como Certificado la constancia de pago de las matrículas.*

**Observación 1:**

No se fijan los ambientes obligatorios de la farmacia ni sus medidas mínimas. El "contrato de locación certificado a nombre del farmacéutico solicitante" sólo será posible en alrededor de 12% de los casos en que el profesional es propietario, pero en el 88% restante, el farmacéutico solo podrá solicitar apertura en su carácter de director técnico, ya que no es propietario.

Si bien es correcto exigir la certificación del Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal, donde conste pago de cuota y ausencia de sanciones, resulta imprescindible exigirle a esta entidad oficial plazos breves para entregar dichas constancias, de modo de evitar dilaciones y arbitrariedades que pongan en riesgo la apertura de la farmacia y la fuente laboral del farmacéutico. Cabe señalar que dicho Colegio está denunciado ante la Inspección de Justicia por aplicar sanciones arbitrarias a los colegiados e impedirles participar en elecciones democráticas.

*Artículo 3 in fine.- En caso de que la farmacia desarrolle otras actividades comerciales no prohibidas por la legislación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, éstas deberán estar obligatoriamente incluidas en el Certificado de Habilitación Comercial otorgado por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos de la Agencia Gubernamental de Control. Deberá contar, además, con un salón de ventas de características que no interfieran con el normal funcionamiento de la farmacia. Los encargados del despacho en el sector específico de farmacia no podrán expedir otros productos ni prestar otros servicios que nos sean propios de la actividad farmacéutica.*

**Observación 2:**

Se habilitarían en la farmacia actividades comerciales legales, pero ajenas a la salud, por las que el director técnico deberá responder. Sin embargo, el artículo 1º del Decreto 7123/68, reglamentario de la ley 17565 establece que "Las farmacias podrán anexar la venta de productos destinados a la higiene o estética de las personas, así como de aquellas a los que se les asignen propiedades profilácticas, desinfectantes, insecticidas u otras análogas, sometidos al control de Salud Pública" evidenciando el estricto aspecto sanitario que la ley otorga a la farmacia.

**B) Con respecto a la fiscalización -Anexo 1 Decreto 98/14-:**

*Artículo 1º.- Toda farmacia deberá contar con habilitación comercial y técnica, conforme lo regula el Decreto N° 41/14 o en el que en el futuro lo reemplace. La autoridad de aplicación puede suspender la habilitación técnica o disponer la clausura del establecimiento cuando las condiciones higiénico-sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas o deficiencias de las prestaciones, así lo hicieren pertinente.*

**Observación 3:**

No se incluye la clausura por deficiencia en recursos humanos y técnicos, menospreciando la importancia que posee la suficiencia de profesionales farmacéuticos que se desempeñan en el lugar como determinante de la habilitación o clausura del lugar.

*Artículo 7º.- Las farmacias que deseen prestar el servicio de aplicación de inyecciones subcutáneas o intramusculares deberán obtener previamente autorización de los organismos competentes del Ministerio de Salud, y se realizará bajo la vigilancia y responsabilidad del Director Técnico de la misma, quien deberá informar al citado Ministerio el o los nombres de las personas encargadas de efectuarlo. Podrán aplicar inyecciones en las farmacias los farmacéuticos y las personas facultadas por la Ley Nacional N° 17.132. La farmacia autorizada está obligada a prestar el*



## Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos

"La institución de los farmacéuticos, químicos y bioquímicos en relación de dependencia"

Inscripción gremial 2426 / Personería gremial 1784



*servicio dentro del horario normal de sus tareas. La aplicación se hará sólo mediante expresa indicación médica, que el paciente deberá acreditar previamente. Si el enfermo presentase un envase que no ofreciera suficientes garantías de seguridad, el Director Técnico podrá negar que se efectúe la aplicación.*

### Observación 4:

Se contradice la incumbencia farmacéutica (Resolución Mecyt 566/04) ya que el farmacéutico puede aplicar inyecciones pero **no puede** delegar su función en otras "personas encargadas de efectuarlo". Asimismo, autorizar a trabajar en la farmacia a médicos, odontólogos, kinesiólogos, enfermeros y otras "personas facultadas por la Ley Nacional N° 17.132" **perjudica** la fuente laboral del profesional farmacéutico y **contradice** expresamente lo dispuesto por el artículo 18º de dicha ley 17132 ("Artículo 18: Los profesionales que ejerzan la medicina no podrán ser simultáneamente propietarios parciales o totales, desempeñar cargos técnicos o administrativos, aunque sean honorarios, en establecimientos que elaboren, distribuyan o expendan medicamentos, especialidades medicinales, productos dietéticos, agentes terapéuticos, elementos de diagnóstico, artículos de uso radiológico, artículos de óptica, lentes y/o aparatos ortopédicos. Se exceptúan de las disposiciones del párrafo anterior los profesionales que realicen labores de asistencia médica al personal de dichos establecimientos"). Cabe aclarar que en 1968 cuando el Decreto 7123/68 incluyó a las personas facultadas por la ley nacional 17132, no había suficientes farmacéuticos ni específica formación clínica en los planes de estudio de las carreras de farmacia, limitaciones que hoy ya están superadas.

*Artículo 8º.- Ningún farmacéutico Director Técnico de una farmacia podrá abandonar sus funciones sin que se haya hecho cargo de las mismas el Director Técnico que lo reemplace.*

### Observación 5:

Debe aclararse que el reemplazo del director técnico es **responsabilidad del empleador** para evitar dilaciones injustificadas ("CCT 622/11, Artículo 18º: REEMPLAZOS La cobertura permanente del cargo de Director Técnico y su eventual reemplazo en casos de licencia, legal o convencional, es responsabilidad del empleador. Cuando en forma imprevista quedara vacante el cargo de Director Técnico, el empleador procederá de inmediato a su reemplazo...").

*Artículo 9º.- El Director Técnico de la farmacia está obligado a...: c) vigilar que en la farmacia bajo su dirección se acepten únicamente las recetas extendidas por las personas autorizadas por la Ley Nacional N°17.132 a efectuarlas*

Observación 6:

En consideración de que el farmacéutico no tiene acceso al listado de médicos y odontólogos prescriptores, información que solo poseen los Ministerios de Salud responsables de la matriculación, resulta imposible corroborar la legalidad de la receta aceptada, por lo que habrá que dotar al profesional de los instrumentos necesarios.

*Artículo 10.- Al ausentarse el Director Técnico de la farmacia, cerrará con su firma el libro recetario indicando la hora en que lo hace, debiendo adoptar idénticos recaudos al reintegrarse en sus funciones. Si durante estas ausencias el despacho al público queda a cargo de auxiliares de despacho, deberá exhibirse sobre el mostrador y en la vidriera, un aviso en el que se indique que el farmacéutico está ausente, indicando la hora que regresará. Los farmacéuticos auxiliares deberán exponer su título en la farmacia donde se desempeñen, y en caso de ejercer en más de una farmacia deberán exhibir en una su diploma y en la o las restantes la constancia de su matriculación correspondiente, la que deberá renovarse con cada cambio de establecimiento. Se consideran auxiliares de despacho: a) los estudiantes de las Facultades de Farmacia y Bioquímica y/o Escuelas de Farmacia de Universidades oficiales o privadas habilitadas por el Estado Nacional, que hayan aprobado las materias básicas de su carrera; b) los farmacéuticos con títulos extranjeros legalizados, que no hayan revalidado en el país.*

Observación 7:

Se desconsidera la figura del farmacéutico, al punto que durante su ausencia sólo alcanza "un aviso sobre el mostrador o la vidriera que indique que el farmacéutico está ausente, indicando la hora que regresará", olvidando que la ley 17565 dice en su artículo 26 que en dicho supuesto "**solo podrán despacharse productos de venta libre**" ("Artículo 26. — Toda vez que el director técnico de una farmacia dea ausentarse momentáneamente, dentro del horario establecido para la atención al público, lo que sólo podrá hacer por causas excepcionales y no reiteradas, deberá dejar constancia firmada en el libro recetario, anotando la hora de salida y regreso. Durante estas ausencias momentáneas, la atención de las farmacias podrá quedar a cargo de a) farmacéuticos auxiliares, pudiéndose en estos casos despachar recetas médicas; b) auxiliares de despacho- En estos sólo podrán despacharse productos de venta libre").

Tampoco se hace hincapié en la **atención personal y efectiva** que debe dar el farmacéutico en su condición de profesional imprescindible para los pacientes ("Ley 17565 Artículo 25. — Ningún profesional farmacéutico podrá ser director



## Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos

"La institución de los farmacéuticos, químicos y bioquímicos en relación de dependencia"

Inscripción gremial 2426 / Personería gremial 1784



técnico de más de una farmacia, estando obligado a la atención personal y efectiva del establecimiento...").

### Conclusiones

**Es bienvenido el traspaso de la salud a la ciudad; sin embargo, los Decretos 41 y 98, parcialmente tomados de la ley 17565/67 y su decreto reglamentario 7123/68, omiten aspectos esenciales del papel sanitario de la farmacia y de profesional de la salud que posee el farmacéutico, lo que comercializa la actividad, la devalúa y pone en riesgo la fuente laboral.**

**No se mencionan las sanciones que se aplicarán por incumplimiento de estos Decretos, ni se informa cómo será en adelante la matriculación de los profesionales farmacéuticos en la Ciudad de Buenos Aires. Tampoco se incorporan derechos consagrados como los de la ley de salud 153/99, la ley 25649/02 de prescripción por nombre genérico o las leyes 26529/09 y 26742/12 de derechos del paciente, que hubieran actualizado el documento.**

**Debemos tomar la oportunidad de renovar la normativa considerando que pasaron 47 años de la sanción de las leyes nacionales de Farmacia y de Medicina y 18 años que la Constitución de la Ciudad se comprometió en su artículo 21º a "Desarrollar una política de medicamentos que garantiza eficacia, seguridad y acceso a toda la población...".**

**Nos ponemos a disposición de las autoridades y proponemos que se convoque a todas las asociaciones vinculadas a la farmacia, inclusive a la población, para redactar una reglamentación superadora.**

  
Mariana Soledad Funes  
Secretaria de Actas  
SAFyB

  
MARCELO DANIEL PERETTA  
PRESIDENTE  
SAFyB